

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN Y ORDENA ENTREGAR TÍTULOS

REFERENCIA: 680013333010 2015 00130 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS
reyesyleyes.not@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que aprobó la liquidación del crédito y modificación de costas, e igualmente, para decidir sobre la entrega de los títulos de depósito judicial. Al efecto se considera:

1. En auto de 19 de enero de 2021, se aprobó la liquidación del crédito y modificación de costas (C01, A43); y en proveído de 27 de enero, se compartió el enlace de acceso al expediente y señaló que el término de ejecutoria del auto de 19 de enero se contaría a partir de la notificación por estado de la providencia del 27 de enero (C01, A46).
2. El 1º de febrero de 2021, se surtió su notificación estado, por manera que el término de 3 días para interponer el recurso de apelación –Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 322 y 446–, se extendió del 2 al 4 de febrero de 2021.
3. El 4 de febrero, dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 19 de enero de 2021. Indicó conformidad con los valores por concepto de capital y desacuerdo frente a la liquidación de mora e intereses de moratorios con miras al aumento de su monto (C01, A47-48).
4. El 5 de febrero, por fuera del término legal, el extremo accionante allegó memorial de aclaración y adición del recurso de apelación (C01, A49-A51).
5. El 8 de septiembre, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo se resolvió modificar el auto de 19 de enero de 2021 (C01, A61).
6. El 9 de septiembre, se surtió su notificación por estado (C01, A62), de manera que el término para impugnar de 3 días se extendió del 10 al 14 de septiembre de 2021 y venció en silencio.
7. Debido a lo anterior, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto, el 4 de febrero de 2021, por la parte actora contra el auto de 19 de enero de 2021, modificado el 8 de septiembre del año en curso.
8. De otro lado, visto que los cargos del recurso versan sobre la mora y los intereses con miras al incremento del valor ordenado, pero no se cuestiona el capital, ni señala que los intereses han debido ser inferiores a los aprobados, se dispondrá a constituir los respectivos títulos de depósito judicial a favor de la parte accionante y su apoderado.

9. A este efecto, se cuenta con el título de depósito judicial No. 460010001235449 por valor de \$830.486.449,00 (C01, C21, A03).

10. De conformidad con el proveído impugnado, el valor por capital e intereses reconocido a favor de cada uno de los accionantes es el siguiente:

No.	NOMBRE	CÉDULA	VALOR
1	DUVAN ALBERNIA DUARTE	6.794.787	\$1.530.350
2	MARIELA BARRAGAN PINEDA	27.988.802	\$7.721.437
3	ELKIN ROBIEL BARRERA ALVARADO	91.472.766	\$6.307.741
4	RAMIRO CABALLERO VARGAS	91.206.368	\$7.363.097
5	SARA CAMARGO SOLANO	28.495.427	\$739.923
6	ISMENIA CASTILLO MENDOZA	63.350.738	\$3.571.991
7	MARÍA EUGENIA CEPEDA ARENAS	28.132.032	\$1.725.210
8	MÓNICA DUEÑAS CONTRERAS	63.363.151	\$4.135.551
9	CARMEN RAQUEL FERREIRA CARVAJAL	63.331.245	\$6.601.658
10	ALBERTO GARCÍA MEDINA	13.849.160	\$2.266.597
11	AZUCENA GIL TRIANA	63.292.989	\$2.156.915
12	LINA MARÍA LÓPEZ MANOSALVA	63.353.312	\$8.906.693
13	AMINTA MARTÍNEZ PEÑA	63.444.704	\$2.952.029
14	CLAUDIA PATRICIA MURILLO CARREÑO	63.350.364	\$9.144.751
15	LUZ AMANDA NAVAS JAIMES	63.496.312	\$3.701.410
16	MARIELA OLARTE	63.323.043	\$6.085.893
17	ELIZABETH ORTIZ TOSCANO	63.431.029	\$8.783.870
18	MELBA LIGIA PEDRAZA CALDERON	63.444.909	\$1.613.755
19	CARMEN CECILIA RAMÍREZ CAMARGO	63.297.943	\$2.253.132
20	CARMEN BEATRIZ RINCÓN DE MUÑOZ	37.834.174	\$9.838.594
21	JORGE SAENZ LANDINEZ	91.208.736	\$3.130.765
22	GONZALO SILVA VIVIESCAS	91.151.820	\$854.237

11. En consecuencia se dispondrá que por secretaría se fraccione el título de depósito judicial No. 460010001235449 (C01, C21, A03) a favor de cada uno de los accionantes y en el valor señalado en la tabla que antecede, lo cual en total asciende a \$101.385.599,00. A la ejecutoria de la presente providencia, por secretaría se procederá a su entrega.

12. En la providencia impugnada se determinó a su vez un saldo insoluto de costas procesales por \$506.927,00. En atención al memorial obrante en el plenario, por el cual los accionantes refieren que las costas procesales del presente asunto corresponden al apoderado (C01, A15.02), se dispondrá su entrega a favor del abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con la c. c. No. 91.239.667.

13. En consecuencia se dispondrá que por secretaría se fraccione el título de depósito judicial No. 460010001235449 (C01, C21, A03) a favor del abogado LEONARDO REYES CONTRERAS por \$506.927,00. A la ejecutoria de la presente providencia, por secretaría se procederá a su entrega.

14. Bajo este orden, del valor del título por \$830.486.449,00 se dispondrá la entrega total de \$101.892.526,00, para un saldo remanente de \$728.593.923.

15. Sobre el remanente se dispondrá que una vez resuelto el recurso de apelación que se concederá en la parte resolutive y ejecutoriada el auto de 19 de enero de 2021, modificado el 8 de septiembre del año en curso, se: (i) constituya un título a favor del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga por concepto del embargo del remanente en suma de \$2.390.497, con destino al proceso ejecutivo No. 2015-00170-00, demandante WILSON CHACÓN CALDERÓN y demandado el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (C01, C21, A21.1, FI. 39); y (ii) devolver el monto restante por \$726.203.426,00 al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto, el 4 de febrero de 2021, por la parte actora contra el auto proferido, el 19 de enero de 2021, modificado el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y costas. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 460010001235449 y constituir sendos títulos a favor de la parte actora y su apoderado por un valor total de CIENTO UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$101.892.526,00), así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	VALOR
1	DUVAN ALBERNIA DUARTE	6.794.787	\$1.530.350
2	MARIELA BARRAGAN PINEDA	27.988.802	\$7.721.437
3	ELKIN ROBIEL BARRERA ALVARADO	91.472.766	\$6.307.741
4	RAMIRO CABALLERO VARGAS	91.206.368	\$7.363.097
5	SARA CAMARGO SOLANO	28.495.427	\$739.923
6	ISMENIA CASTILLO MENDOZA	63.350.738	\$3.571.991
7	MARÍA EUGENIA CEPEDA ARENAS	28.132.032	\$1.725.210
8	MÓNICA DUEÑAS CONTRERAS	63.363.151	\$4.135.551
9	CARMEN RAQUEL FERREIRA CARVAJAL	63.331.245	\$6.601.658
10	ALBERTO GARCÍA MEDINA	13.849.160	\$2.266.597
11	AZUCENA GIL TRIANA	63.292.989	\$2.156.915
12	LINA MARÍA LÓPEZ MANOSALVA	63.353.312	\$8.906.693
13	AMINTA MARTÍNEZ PEÑA	63.444.704	\$2.952.029
14	CLAUDIA PATRICIA MURILLO CARREÑO	63.350.364	\$9.144.751
15	LUZ AMANDA NAVAS JAIMES	63.496.312	\$3.701.410
16	MARIELA OLARTE	63.323.043	\$6.085.893
17	ELIZABETH ORTIZ TOSCANO	63.431.029	\$8.783.870
18	MELBA LIGIA PEDRAZA CALDERON	63.444.909	\$1.613.755
19	CARMEN CECILIA RAMÍREZ CAMARGO	63.297.943	\$2.253.132
20	CARMEN BEATRIZ RINCÓN DE MUÑOZ	37.834.174	\$9.838.594
21	JORGE SAENZ LANDINEZ	91.208.736	\$3.130.765
22	GONZALO SILVA VIVIESCAS	91.151.820	\$854.237
23	LEONARDO REYES CONTRERAS (ABOGADO)	91.239.667.	\$506.927
TOTAL			\$101.892.526

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ENTREGAR los títulos de depósito judicial que se ordenan constituir a favor de los accionantes y su apoderado. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. **Resuelto el recurso de apelación concedido y ejecutoriado el auto de 19 de enero de 2021, modificado el 8 de septiembre del año en curso, se dispone sobre el remanente de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$728.593.923)** así: (i) CONSTITUIR un título a favor del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga por concepto del embargo del remanente en suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.390.497), con destino al proceso ejecutivo No. 2015-00170-00, demandante WILSON CHACÓN CALDERÓN y demandado el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (C01, C21, A21.1, Fl. 39); y (ii) DEVOLVER el monto restante por SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$726.203.426,00) al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con NIT. 890.205.176-8. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333010-2015-00130-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

QUINTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301020150013000, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ada908c3d49006f822458d25e72567c0e03399c43bc54f00ac653528d0a057

Documento generado en 23/09/2021 07:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00186 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS QUINTERO SÁNCHEZ, NANCY DURAN NAVAS, CIRO ARTURO QUINTERO GARCÍA, MARCOS SAÚL RODRÍGUEZ, ANYERSON QUINTERO DURAN, KAREN VANESSA QUINTERO DURAN, MARLON FABIÁN QUINTERO GAMBOA, HAROLD ANDRÉS QUINTERO DURAN.
celisariza1111@yahoo.es;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ca.emoreno@santander.gov.co;
notificaciones@santander.gov.co;
L. NECESARIO: CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER (conformado por JULIAN SERRANO GÓMEZ, SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES y S&G CONSTRUCCIONES SAS)
ingenieriayconsultor@gmail.com;
sergomltda@gmail.com;
Juan.sego@hotmail.com;
garciaharkerabogados@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
martinezc_m@hotmail.com;
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA-
ccorreos@confinanza.com.co;
xmurte@confianza.com.co;
gerencia@lawyersasesores.com;

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el 28 de septiembre de 2021 no se pudo llevar a cabo por motivos de agenda del despacho, considera este despacho que se hace procedente reprogramar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 A.M.

SEGUNDO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se les recuerda a los apoderados que deberán informarles a sus testigos que ha sido modificada la fecha de la diligencia a llevar a cabo dentro del presunto asunto.

RADICADO 68001333301120190018600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUITNERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190018600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular **3154453227**, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de **ATENCIÓN VIRTUAL**, y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2091a3f57babab2a0978465d6bb2a2a7af4d0b0214ecdbfa75ff3e089988a8b5

Documento generado en 24/09/2021 11:57:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co;
ardila-abogados-asociados@hotmail.com;
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS
lipsamia05@yahoo.es;
melecioquinto.arias@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y cumplir los requisitos legales (C03, A08), el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia (C03, A01). Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190038100, el correo institucional es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c19f86bbc383a33f05f53ec9695671762eb0932c02d8223543c230fa6bc832**
Documento generado en 23/09/2021 07:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333003 2019 00402 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co;
diana.pineda@icbf.gov.co;
martha.ballesteros@icbf.gov.co;
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS – COMUCSA
comucsa-1@hotmail.com;
lizeth.beltran.0405@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

De conformidad con los artículos 322, numerales 1º y 3º, y 373, numeral 5º de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, aplicables al trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos del conocimiento de esta Jurisdicción, el despacho resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la parte ejecutada contra la sentencia de 7 de septiembre de 2021 (C01, A44-A45), y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia (C01, A48). Lo anterior, en el efecto devolutivo, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 323 del CGP. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120190040200, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y (iv) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a1ec2fbc35f041d9e6d117a1bc302d333e4d488b2126ae72f667d41ac32a4**
Documento generado en 23/09/2021 07:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO DE ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00111 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
marisolacevedo1990@hotmail.com;

ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado el 5 de mayo de 2020, frente a la petición presentada el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes (C01, A01, FI. 18-21) y/o Resolución No. 2239 de 1º de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Floridablanca, “POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A UN DOCENTE MUNICIPAL” (C01, A17, FI. 3-5).

Recaudadas las pruebas decretadas y surtida su contradicción, procede el despacho de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120200011100](https://sigcma.gov.co/68001333301120200011100), (ii) el correo de memoriales es:

RADICADO: 680013333011-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA AMPARO MESA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
VINCULADO: COLPENSIONES

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y (iv) de requerir información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5693f64057029affabeb6ec3397d149a5ba3b65a18cc3b30bc6fdd8d21d545

Documento generado en 23/09/2021 07:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia una vez ejecutoriado el auto de 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió: (i) aprobar la liquidación del crédito efectuada por la contadora de los Juzgados Administrativos, en el sentido que su valor total es por \$2.513.633,00 y el saldo insoluto actual, previo descuento de los abonos realizados es de \$116.273,00; y (ii) aprobar la costas procesales por \$25.136,00 (C01, A35).

Con motivo de las medidas cautelares decretadas en el proceso se encuentra constituido el título de depósito judicial No. 460010001629172 por la suma de \$3.934.348,00 (C03, A47).

Debido a lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive ordenar fraccionar el título de depósito judicial No. 460010001629172 y proceder a su entrega al beneficiario, así: (i) por CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$141.409,00) a nombre de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, identificado con la c. c. No. 91.073.302; y (ii) por el remanente de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.792.939) a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con NIT. 890.205.176-8.

Entregados por títulos de depósito judicial se procederá a decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 460010001629172 y ENTREGARLO al beneficiario, así: (i) por CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$141.409,00) a nombre de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, identificado con la c. c. No. 91.073.302; y (ii) por el remanente de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.792.939) a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con NIT. 890.205.176-8. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. ADVERTIR que una vez entregados los títulos de depósito judicial se procederá a decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210001000, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580002c782712d0b39eae7c612abbd91f2f8cab8ce15eb2a4a6b13e87999afb**
Documento generado en 23/09/2021 07:24:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2021 00011 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ
 alvarorueta@arcabogados.com.co;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
 ludin.gonzalez@gmail.com;
 ACTO DEMANDADO: Oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019, expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el pago inmediato del retroactivo del reajuste del 20% del salario (C01, A01, FI. 16-17).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 18 de diciembre de 2019, fue presentada la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (C01, 02); el 6 de julio de 2020, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (C01, A03); el 27 de enero de 2021, se asignó a este despacho judicial (C01, A05); el 3 de febrero, se realizó requerimiento previo (C01, A07); el 12 de marzo, se admitió la demanda (C01, A17); el 25 de marzo, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A18-A22); el 12 de mayo, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones (C02, A01-A02); el 21 de junio, por secretaría del despacho se efectuó el traslado de los medios exceptivos (C03, A01-A02); y el extremo accionante guardó silencio.

2. Excepciones previas:

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, señala en el parágrafo 2º del artículo 175 que las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. En consecuencia, son las previstas en el artículo 100 del CGP¹ y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la parte accionada propuso los medios exceptivos que denominó pago de las diferencias salariales reclamadas y prescripción trienal de derechos laborales. Teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones formuladas tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

3. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander² y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

despacho prescinde de realizar la audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contracción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

4. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

5. Fijación del litigio:

Consiste en determinar si debe declararse la nulidad parcial del oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019, suscrito por el oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, en tanto negó la petición de pago indexado de la diferencia resultante entre el salario percibido por el actor DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, en condición de soldado profesional del Ejército Nacional, por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, y el que debía percibir (diferencia del 20%) y en caso afirmativo, si es procedente ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL su pago indexado, la reliquidación del auxilio de cesantía y el reconocimiento de intereses moratorios.

6. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL no ha presentado fórmula conciliatoria. Por consiguiente, el trámite procesal debe continuar.

7. Decreto de pruebas:

7.1. De la parte actora:

7.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la petición de 13 de junio de 2019, presentada mediante apoderado por el SLP. DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, con destino al comandante del Ejército Nacional (C01, A01, FI. 14-15).
- Copia del oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019, suscrito por el oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, "Asunto: Respuesta Petición radicado 20193196568192 SLP @ SIERRA MARTÍNEZ DAIRO RAFAEL." y la constancia de notificación. (C01, A01, FI. 16-18).
- Copia del oficio No. 20193081672111 de 29 de agosto de 2019, suscrito por el oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional (C01, A01, FI. 19).
- Copia de la certificación expedida, el 20 de agosto de 2019, por el oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional (C01, A01, FI. 20).
- Copia de las certificaciones expedidas, el 20 de agosto de 2019, por el Comando de Personal DIPER del Ejército Nacional (C01, A01, FI. 21-22).
- Copia del acta y constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial (C01, A01, FI. 23-26).

7.2. De la parte accionada:

7.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados por la parte accionada:

- Copia del oficio No. 2021317000931601 de 6 de mayo de 2021, suscrito por el jefe Sección Nómina del Ejército Nacional (C02, A06, FI. 1).
- Copia de certificación expedida, el 6 de mayo de 2021, por el oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional (C02, A06, FI. 3).

- Copia de la certificación expedida, el 6 de mayo de 2021, por el Comando de Personal DIPER del Ejército Nacional sobre diciembre de 2020 (C02, A06, Fl. 5).
- Copia del oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019, suscrito por el oficial Sección Nómina del Ejército Nacional (C02, A06, Fl. 7-8).
- Copia de certificación expedida, el 6 de mayo de 2021, por el Comando de Personal DIPER del Ejército Nacional sobre diciembre de 2019 (C02, A06, Fl. 9).
- Copia de certificación expedida, el 6 de mayo de 2021, por el Comando de Personal DIPER del Ejército Nacional sobre diciembre de 2017 (C02, A06, Fl. 11).
- Copia de la petición presentada, por el apoderado del SLP. DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ (C02, A06, Fl. 13-16).

7.3. De oficio por el despacho:

Se requerirá al Comando de Personal – DIPER del Ejército Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue:

- Los comprobantes de nómina del soldado profesional retirado DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 7.918.608, por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017.
- Certificación en la cual se especifique sí por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 se ha realizado con posterioridad el pago de la diferencia salarial solicitada por el accionante y en caso afirmativo, indicar el período pagado, la fecha de la nómina, el lapso preciso cobijado por cada nómina y el valor pagado. Lo anterior, siempre que haya tenido ocurrencia. En caso afirmativo, deberá allegarse los soportes que sustenten la respuesta. Igualmente se indicará si con fundamento en el nuevo valor reconocido se ha efectuado la reliquidación del auxilio de cesantías y de ser así, se señalará el período, el monto y la nómina. Deberá allegarse los soportes que sustenten la respuesta.

Teniendo en cuenta que la prueba está dirigida a la entidad accionada, la carga de tramitación del oficio está cargo de su apoderada.

Se advertirá que una vez recaudada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes para el ejercicio del derecho de contradicción y dispondrá sobre el traslado de alegatos de conclusión.

8. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a las abogadas LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME, identificada con la c. c. No. 63.329.256 y portadora de la t.p. No. 56.439, como apoderada principal, y YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO, identificada con la c. c. No. 63.532.232 y portada de la t. p. No. 142.172, en condición de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder visible en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 03-05.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR saneado el proceso, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR de oficio prueba con destino al Comando de Personal – DIPER del Ejército Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue:

- Los comprobantes de nómina del soldado profesional retirado DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 7.918.608, por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017.
- Certificación en la cual se especifique sí por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 se ha realizado con posterioridad el pago de la diferencia salarial solicitada por el accionante y en caso afirmativo, indicar el período pagado, la fecha de la nómina, el lapso preciso cobijado por cada nómina y el valor pagado. Lo anterior, siempre que haya tenido ocurrencia. En caso afirmativo, deberá allegarse los soportes que sustenten la respuesta. Igualmente se indicará si con fundamento en el nuevo valor reconocido se ha efectuado la reliquidación del auxilio de cesantías y de ser así, se señalará el período, el monto y la nómina. Deberá allegarse los soportes que sustenten la respuesta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00011-00
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PARÁGRAFO. La carga de tramitación del correspondiente oficio corresponde a la apoderada de la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. ADVERTIR que, una vez recaudada la prueba documental, se pondrá en conocimiento de las partes para el ejercicio del derecho de contradicción y dispondrá sobre el traslado de alegatos de conclusión. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a las abogadas LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME, identificada con la c. c. No. 63.329.256 y portadora de la t.p. No. 56.439, como apoderada principal, y YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO, identificada con la c. c. No. 63.532.232 y portada de la t. p. No. 142.172, en condición de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder visible en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 03-05.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del enlace: 68001333301120210001100, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y (iv) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a58cb5ee791357b70a222b27caa6481ef93dc1b40460d73fc1d1703f5fff1**
Documento generado en 23/09/2021 07:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2021 00017 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MÓNICA BARRIOS BASTIDAS
 monikbarrios79@hotmail.com;
 camipove_91@hotmail.com;
 povedavillanova@gmail.com;
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 notificaciones@santander.gov.co;
 melecioquinto.arias@hotmail.com;
 melecioquinto.arias@gmail.com;
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, “Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad” (C01, A03, Fl. 5).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 5 de febrero de 2021, fue presentada la demanda (C01, A01); el 10 de febrero, se inadmitió (C01, A05); el 3 de marzo, se admitió (C01, A09); el 10 de marzo, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A10-A13); y el 3 de mayo, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada presentó contestación y propuso excepciones (C02, A01-A02). El traslado de los medios exceptivos se surtió directamente por el accionando (C02, A01) y el extremo activo guardó silencio.

2. Excepciones previas:

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, señala en el parágrafo 2º del artículo 175 que las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. En consecuencia, son las previstas en el artículo 100 del CGP¹ y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la parte accionada propuso las excepciones que denominó: inepta demanda por falta de requisitos formales, expedición regular del acto administrativo y presunción de legalidad, la situación administrativa de encargo, inexistencia de causa para demandar, estricto acatamiento de las disposiciones legales, cobro de lo no debido, inexistencia de la estabilidad laboral reforzada en estado de gestación, la genérica y buena fe.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De las formuladas reviste la naturaleza de excepción previa con vocación a decidirse en la etapa procesal que cursa la relativa a inepta demanda por falta de requisitos formales, sustentada en que las pretensiones principales y subsidiarias son iguales, lo cual conlleva a que las súplicas no sean claras, ni congruentes.

El medio exceptivo propuesto será negado por las siguientes razones:

- (i) La excepción de inepta demanda tiene por objeto procurar porque el libelo introductor se adecúe a los requisitos formales, bien sean previos o de contenido.
- (ii) El artículo 162 del CPACA regula sobre el contenido de la demanda y dentro de este, establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
- (iii) En el caso particular, la parte actora dirige sus súplicas a obtener la nulidad de la Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, “Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad”, debido al fuero de estabilidad laboral reforzada del que era titular MÓNICA BARRIOS BASTIDAS por embarazo, y como restablecimiento se formularon pretensiones principales y subsidiarias.
- (iv) Las principales se orientan al pago de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social en pensiones desde el retiro, el 2 de junio de 2020, hasta la fecha de la sentencia. Por su parte, las subsidiarias se dirigen al pago de la remuneración dejada de percibir, entre el retiro y los 60 días posteriores al parto, más 18 semanas de descanso remunerado.
- (v) Lo anterior evidencia que las pretensiones principales y subsidiarias son diferentes y cumplen los requisitos de precisión y claridad, luego el extremo activo cumplió el requisito de contenido de la demanda y la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

3. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander² y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar la audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contracción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

4. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

5. Fijación del litigio:

Consiste en determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, “Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad” y como restablecimiento del derecho si es procedente ordenar a favor de MÓNICA BARRIOS BASTIDAS y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión, desde su retiro el 2 de junio de 2020 y hasta la fecha de la sentencia, o en su defecto, el pago de la remuneración dejada de recibir entre el retiro, el 2 de junio de 2020, y los 60 días posteriores al parto, más 18 semanas de descanso remunerado.

² Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no ha presentado fórmula conciliatoria. Por consiguiente, el trámite procesal debe continuar.

7. Decreto de pruebas:

7.1. De la parte actora:

7.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la cédula de ciudadanía de MÓNICA BARRIOS BASTIDAS (C01, A03, FI. 03 y A07, FI. 17).
- Copia de la Resolución No. 21448 de 28 de noviembre de 2016, expedida por el gobernador de Santander, "Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad." (C01, A03, FI. 4).
- Copia de la Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, expedido por el gobernador de Santander, "Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad." (C01, A03, FI. 5).
- Copia del oficio de 2 de junio de 2020, suscrito por la directora administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, dirigido a MÓNICA BARRIOS BASTIDAS, "Referencia: Terminación provisionalidad." (C01, A03, FI. 6).
- Copia del oficio de 2 de junio de 2020, suscrito por CLAUDIA AMELIA GÓMEZ MANTILLA, dirigido a la secretaria general de la Gobernación de Santander (C01, A03, FI. 7-8).
- Copia de la petición de 23 de junio de 2020, dirigida por MÓNICA BARRIOS BASTIDAS a la directora administrativa de Talento Humano (C01, A03, FI. 9).
- Copia del oficio de 23 de junio de 2020, dirigido por MÓNICA BARRIOS BASTIDAS a SALUD OCUPACIONAL de la Gobernación de Santander (C01, A3, FI. 10-13).
- Copia de "Detalles del historial de llamadas" teléfono número 318 397 1573, del 2 y 3 de junio (C01, A03, FI. 14).
- Copia de mensajes de Whatsapp del 19 de junio de 2020 (C01, A03, FI. 15).
- Copia del "Historial de llamadas" de Whatsapp, teléfono número 318 397 1573, del 19 de junio (C01, A03, FI. 16).
- Copia del trámite de agotamiento de la conciliación prejudicial (C01, A03, FI. 17-28).

7.2. De la parte accionada:

7.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados por la parte accionada:

- Copia del formato de hoja de vida de MÓNICA BARRIOS BASTIDAS (C02, A03, FI. 1-2).
- Copia de la Resolución No. 21448 de 28 de noviembre de 2016, "Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad." (C01, A03, FI. 3).
- Copia del acta de posesión No. 303 de 1º de diciembre de 2016 (C02, A03, FI. 4).
- Copia de la Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, "Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad." (C02, A03, FI. 5).
- Copia del oficio de 2 de junio de 2020, dirigido por la directora Administrativa de Talento Humano a MÓNICA BARRIOS BASTIDAS (C02, A03, FI. 6).
- Copia del mensaje de datos "TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL." (C02, A03, FI. 7).
- Copia del oficio de 23 de junio de 2020, dirigido por MÓNICA BARRIOS BASTIDAS a SALUD OCUPACIONAL (C02, A03, FI. 8-10).

- Copia del oficio de 1º de julio de 2020, suscrito por la directora Administrativa de Talento Humano a MÓNICA BARRIOS BASTIDAS (C02, A03, Fl. 11-12).
- Copia de la Resolución No. 704 de 11 de enero de 2013, "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa y se da por terminada situación administrativa de encargo." (C01, A03, Fl. 13-15).
- Copia del acta de posesión No. 078 de 1º de febrero de 2013 (C01, A03, Fl. 16).
- Copia del acta de posesión No. 00588 de 3 de octubre de 2013 (C02, A03, Fl. 17).
- Copia de la Resolución No. 1235 de 8 de febrero de 2016, "Por la cual se efectúa un encargo." (C02, A03, Fl. 18).
- Copia del acta de posesión No. 104 de 10 de febrero de 2016 (C02, A03, Fl. 19).
- Copia de la Resolución No. 3540 de 2 de junio de 2020, "Por la cual se termina un encargo" (C02, A03, Fl. 20).
- Copia del Decreto 0291 de 2 de junio de 2020, "Por medio del cual se realiza un nombramiento en ascenso en período de prueba." (C02, A03, Fl. 21-22).
- Copia del acta de posesión No. 179 de 8 de junio de 2020 (C02, A03, Fl. 23).
- Copia del oficio de 26 de junio de 2020, dirigido por la directora administrativa de Talento Humano a CLAUDIA AMELIA GÓMEZ MANTILLA (C02, A03, Fl. 24-25).
- Copia del fallo de tutela proferido, el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro del expediente No. 68001-4088002-2020-00041-00 (C02, A03, Fl. 26-41).
- Copia del Decreto No. 263 de 3 de octubre de 2013, "Por el cual se expide la estructura de la Administración Central de la Gobernación de Santander." (C02, A03, Fl. 42-49).

7.2.2. Testimonios:

La parte accionada solicita que se decrete el testimonio de ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO, en condición de directora administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, a efecto de que se pronuncie sobre los hechos fundamento de la defensa (C01, A02, Fl. 23).

Por ser procedente, conducente y útil se decreta el testimonio solicitado. La testigo deberá asistir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha que se fijará en la parte resolutive. Le corresponderá al apoderado de la entidad accionada informar a la testigo de la citación a la diligencia y dentro de la ejecutoria del presente proveído hará saber al despacho el correo electrónico a través del cual participará la declarante en la audiencia.

7.2.3. Interrogatorio de parte:

El extremo pasivo solicitó que se llame a la actora MÓNICA BARRIOS BASTIDAS a interrogatorio a fin de acreditar los argumentos de la defensa. El despacho encuentra que la prueba cumple los requisitos para su decreto y en consecuencia ordena su práctica.

La accionante deberá asistir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha que se fijará en la parte resolutive. Le corresponderá al apoderado del extremo activo informar a su poderdante de la citación a la diligencia.

7.3. De oficio por el despacho:

Se requiere a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Santander para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue constancia legible de notificación de la Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, "Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad." Lo anterior, porque no logra observar en su totalidad el contenido de la copia del mensaje de datos allegada al plenario (C02, A03, Fl. 7).

Teniendo en cuenta que la prueba está dirigida a la entidad accionada, la carga de tramitación del oficio está cargo de su apoderado.

8. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado MELECIO QUINTO ARIAS, identificado con la c. c. No. 11.795.256 y portador de la t. p. No. 125.560, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 16-17.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa de inepta demanda, formulada por la parte accionada. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR saneado el proceso, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECRETAR el testimonio de ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO, solicitado por la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva. La testigo deberá asistir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha que se fija en la presente providencia.

PARÁGRAFO. REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que informe a la testigo de la citación a la diligencia y dentro de la ejecutoria del presente proveído, haga saber al despacho el correo electrónico a través del cual participará la declarante en la audiencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. DECRETAR el interrogatorio de parte de MÓNICA BARRIOS BASTIDAS, solicitado por la parte accionada. La actora deberá asistir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha que se fija en la presente providencia.

PARÁGRAFO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe a su poderdante de la citación a la diligencia.

SÉPTIMO. DECRETAR de oficio prueba dirigida a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Santander para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue constancia legible de notificación de la Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, "Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad." Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

PARÁGRAFO. La carga de tramitación del correspondiente oficio corresponde al apoderado de la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

OCTAVO. FIJAR fecha para la audiencia de práctica de pruebas el día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:30 A.M., a través de MICROSOFT TEAMS. Los apoderados quedarán citados a la diligencia con la notificación por estado del presente proveído.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado MELECIO QUINTO ARIAS, identificado con la c. c. No. 11.795.256 y portador de la t. p. No. 125.560, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 16-17.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00017-00
DEMANDANTE: MÓNICA BARRIOS BASTIDAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

DÉCIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del enlace: 68001333301120210001700, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y (iv) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9cbc5ba347d9329e08e2b5e2ed440a1418b061a34f6e4ec1a273de4255ee3**
Documento generado en 23/09/2021 07:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO MEJOR PROVEER

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA
jova19197@gmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a
la petición presentada el 30 de julio de 2020 mediante la cual
se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria
establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01,
Archivo No. 06, fl.9-12).

Ha venido al despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo, revisada la actuación se observa que existen ciertos puntos oscuros o difusos que se hacen necesario aclarar para poder proferir decisión de fondo y establecer la existencia o no del derecho que se alega dentro del presente medio de control.

En tal sentido, y dada la necesidad de la prueba, se hace necesario hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para tal efecto se incorporará la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. mediante la cual hace constar la fecha en la que se puso a disposición o se consignó las cesantías reconocidas a ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA identificado con C.C.13.721.324, la suma de \$13.641.251 obrante en la Carpeta Digital No. 04, archivo 02).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPÓRESE de oficio la prueba documental obrante en la Carpeta Digital No. 04, archivo 02.

SEGUNDO. Una vez vencido dicho término y sin oposición alguna, INGRÉSESE el expediente al despacho inmediatamente para proferir sentencia.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00064 00](https://sigcma.gov.co/680013333011_2021_00064_00), (ii) la recepción

RADICADO: 6800133330112021-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d75f8277eb9ab51222a9cd2c012967350e1a8ed46168f2c705b9e2cbc5c
045

Documento generado en 24/09/2021 09:40:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00117 00
DEMANDANTE: RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA
roro63@live.com;
gilberto.quintero.garcia@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto se dispondrá a declarar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso. En sustento, se considera:

1. La demanda fue interpuesta como proceso monitorio por RODRIGO RODRÍGUEZ ANAYA contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BUCARAMANGA (C01, A03) y se asignó al conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga (C01, A1112), quien, en proveído de 24 de mayo de 2021 declaró falta de jurisdicción y remitió el expediente para reparto a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (C01, A12).

2. Remitido el expediente se asignó a este despacho judicial (C01, A15) y en auto de 15 de junio de 2021, se realizó requerimiento previo a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación adecuara la demanda a los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cumpliera los requisitos previos y de contenido establecidos en los artículos 161 a 165 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– (C01, A17). La providencia se notificó por estado el 8 de julio (C01, A18).

3. Visto que había transcurrido término superior a 30 días sin que el extremo activo atendiera el requerimiento, se profirió auto de 27 de agosto, por el cual se requirió a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de la decisión cumpliera lo ordenado en auto de 25 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 del CPACA (C01, A19). El proveído se notificó por estado el 30 de agosto de 2021 (C01, A20) y los 15 días concedidos vencieron el 20 de septiembre. Sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido el requerimiento.

4. El artículo 178 del CPACA es del siguiente tenor:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RADICADO: 680013333011-2021-00117-00

CONVOCANTE: RODRIGO RODRÍGUEZ ANAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

Por cumplirse los supuestos del artículo 178 del CPACA, el despacho resolverá declarar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por RODRIGO RODRÍGUEZ ANAYA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR y, en consecuencia, ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por RODRIGO RODRÍGUEZ ANAYA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

CUARTO. INFOMAR a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210011700, (ii) el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y (iv) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d281f05a31d7b5ab9d2a64e98794b1ba4e22fa8c4e2da2478bbf55ec3d742d2**

Documento generado en 23/09/2021 07:23:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 3154453227

Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCCIONADOS: ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Se encuentra al despacho el expediente, con el objeto de pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del Municipio de Floridablanca contra la decisión proferida en Agosto 20 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El asunto de la demanda se dirige a la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida por no dar cumplimiento al Decreto 1538 de 2005, Artículo 7 y demás normas reglamentarias, que señala como deben ser diseñados y construidos los elementos del espacio público, específicamente “el *ande*”, frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 28 No.117-32 (C.R. SAN FELIPE III) de la ciudad de Floridablanca.

2. Del recurso de reposición

A través de memorial de 25 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda (carpeta N°01, archivo digital N°21), en el cual solicitó:

«PRIMERA: Que se reponga el auto fechado del 20 de agosto de 2021, a través del cual se admitió el medio de control de protección de derechos e

intereses colectivos de la referencia y, en su lugar, se inadmita la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se proceda a la terminación anticipada de la presente acción popular, toda vez que el requisito de procedibilidad no es subsanable. En el evento de despacharse desfavorablemente la petición anterior, se adelante la acción popular únicamente en lo referente a la instalación de pompeyanos.»

Para la interposición del recurso la parte demandada se soporta principalmente en los siguientes argumentos:

«Siendo así, en la reclamación previa se deben fijar con claridad los hechos que aparentemente son objeto de vulneración o amenaza de derechos colectivos, situación que no aconteció en el caso en concreto, donde la reclamación previa da cuenta de hechos únicamente relacionados con “Pompeyanos” y no sobre losetas guía texturizadas.

Es claro entonces, que las pretensiones del requerimiento previo aportado y las invocadas en la presente demanda son disímiles, pues buscan proteger grupos de personas muy diferentes, debido a que los pompeyanos se instalan normalmente para la protección de personas con alguna limitación de movilidad y, por otro lado, las losetas texturizadas guía están encaminadas a la protección de personas con algún tipo de limitación visual, aspecto que siempre tuvo claro el actor popular, pues si se revisa la petición presentada en el año 2018, este aduce que existía la necesidad de una Pompeyano en el sector pues “desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos (...) de las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc.) (...) y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén al no disminuir la velocidad de los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación”.»

CONSIDERACIONES

Requisito de procedibilidad de petición previa:

Se encuentra consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y consiste en la petición previa dirigida por el futuro accionante a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas a fin que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el accionante allegó petición de 30 de noviembre de 2018, dirigida a la Oficina de Planeación de Floridablanca, en relación con la cual se destaca lo siguiente: (i) de acuerdo con el acápite de fundamentos de derecho, su objeto es la aplicación de las normas sobre accesibilidad de las personas movilidad reducida; (ii) el sector objeto de la solicitud guarda correspondencia con el lugar base de la demanda y en concreto, el andén de acceso a los parqueaderos; y (iii) si bien se hizo énfasis en la ausencia de

pompeyano, la súplica se orientó a que se realizaran las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas, puntualizando el Decreto 1538 de 2005 que en el Artículo 7, Literal A, que ordena:

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y contruidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado. (...)”

Como se puede observar, tanto la petición previa (carpeta digital 1, archivo 04 fl 1), como la demanda (carpeta digital 1, archivo 02 fl 6), cita la norma trascrita. Norma que reglamente la ACCESIBILIDAD A LOS ESPACIOS PUBLICOS, frente a circulación peatonal exactamente los “*andenes*”.

En consecuencia, para el despacho es claro que, previo a la demanda el accionante puso en conocimiento del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el presunto incumplimiento de normas sobre accesibilidad a los espacios de uso publico, señalando el Decreto 1538 de 2005, que reglamenta el Titulo IV que trata LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, consagrado en la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

Bajo estas consideraciones concluye esta instancia judicial que el requisito se agotó en debida forma y no se adoptará medida de saneamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333011-2021-00144-00 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular 3154453227; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

EXPEDIENTE:680013333011-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce5e9f034bfacc2ea7e4b8f04cefaab7df02d024f24cff8ade9e71e1ade992

Documento generado en 24/09/2021 09:40:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00176 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL RODRÍGUEZ FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
luarofe@hotmail.com;
m.esolucionesjuridicas@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0001012 de marzo 09 de 2021 «por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 20).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS ARIEL RODRÍGUEZ FERREIRA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá

RADICADO 68001333301120210017600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL RODRÍGUEZ FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dra. JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO identificada con C.C.1.090.371.182 de Cúcuta y portador de la T.P. 195.627 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 19.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210017600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular **3154453227**, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc97ecb70091a2c94a05b49cf7164ddbaa4baa3efec522a5e7c9e739f80e3d3**
Documento generado en 23/09/2021 07:24:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00177 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA PÉREZ BARRIOS
baevizcaino7@gmail.com;
soportelegal@baevizcaino.page;
jahirmunoz@hotmail.com;
trasamergerencia@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000153613 de 7 de abril de 2017, expedida por el
Inspector de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la
cual se declaró infractora de normas de tránsito a la accionante
(C01, A02, Fl. 26-27).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y de la verificación de los requisitos se INADMITE y concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a fin de que subsane lo siguiente:

- Especificar el acto o actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda se dirigen contra la Resolución No. 0000153613 de 7 de abril de 2017 y se solicita dejar sin efectos los actos proferidos en el proceso administrativo de cobro coactivo. De incluirse los actos en el proceso de cobro activo, deberán individualizarse, adecuarse el poder y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- Frente al acto o actos administrativos objeto de censura, se especificarán cuáles son las normas que se consideran infringidas y frente a ellas, se señalará el concepto de violación.
- Aportar copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

RADICADO: 680013333011-2021-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA PÉREZ BARRIOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se pone de presente que en atención a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210017700, (ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y (iv) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b31d174e477af456b516097a9207e164242a31bbdf70cbfc913c671da2cd12**
Documento generado en 23/09/2021 07:24:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2015 00130 00	Ejecutivo	DUVAN ALVERNIA DUARTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DIFERIDO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE NENERO DE 2021 QUE ORDENO MODIFICADA EL 8 DE SEPTIEMBRE MEDIANTE EL CUAL SE APROBO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS . FRACCIONAR EL TIULO A NOMBRE DE LOS DEMANDANTES COMO LO ORDENA EL AUTO UNA VEZ ESTE EJECUTORIADO. RESUELTO EL RECURSO SE DECIDE EL REMANENTE	24/09/2021		
68001 33 33 011 2019 00186 00	Reparación Directa	BRYAN CAMILO QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 am	24/09/2021		
68001 33 33 011 2019 00381 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RONDON CROSS	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	24/09/2021		
68001 33 33 003 2019 00402 00	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS COOMUCSA	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL TAS EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021	24/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA AMPARO MESA MOJICA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y EMITIR CONCEPTO DE FONDO	24/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite FRACCIONAR EL TITULO DE DEPOSITO A NOMBRE DE MARCO ANTONIO VELASQUEZ Y EL REMANENTE AL MUNICIPIOD DE FLORIDABLANCA	24/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO RAFAEL SIERRA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite DECLARAR SANEADO EL PROCESO FIJAR EL LITIGIO , DECRETAR RECONOCE PERSONERIA PRUEBAS LAS DOCUMENTALES	24/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA BARRIOS BASTIDAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Trámite NEGAR LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA, DECLARAR SANEADO EL PROCESO, FIJAR EL LITIGIO, DECRETA PRUEBA Y NIEGA OTRAS, FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:30 am RECONCOER PERSONERIA	24/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN JOVANNY FLOREZ PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Trámite SE INCORPORA DE OFICIO LA PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN LA CARPETA DIGITAL 04 ARCHIVO 02	24/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00117 00	Acción Contractual	RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	Auto termina proceso por desistimiento TACITO DE LA DEMANDA ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	24/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00144 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONE RECURSO DE REPOSICION	24/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARIEL RODRIGUEZ FERREIRA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	24/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NUBIA PEREZ BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO